

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de abril de 1971 sobre la aplicación de los beneficios de Carta de Exportador individual en materia de crédito a la exportación al Sector Libros.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, sobre Carta de Exportador individual indica en su artículo 4.º los beneficios que, en todo o en parte, pueden ser otorgados a los titulares de la misma. Así, en el apartado a) del citado artículo, establece la aplicación de las diferentes figuras de crédito a la exportación o mejora de los términos o condiciones en que éste se conceda.

La Orden de 4 de febrero de 1971 sobre Carta de Exportador individual que desarrolla el Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, procede a concretar, en su artículo 1.º, el apartado a) del artículo 4.º del citado Decreto, señalando los porcentajes aplicables a los titulares de la Carta, de las diferentes figuras de Crédito a la Exportación, omitiendo referirse a la Orden de 26 de noviembre de 1970, sobre Crédito a las Empresas Exportadoras de Libros, figura crediticia desgajada de la regulación general de crédito para capital circulante.

En consecuencia, procede subsanar esta omisión, señalando el límite adicional de crédito que podrán disfrutar los titulares de Carta de Exportador individual del Sector mencionado.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Los titulares de Carta de Exportador individual del Sector Libros disfrutarán de un aumento de un 5 por 100 en el límite máximo establecido en la Orden de 26 de noviembre de 1970, con el fin de financiar sus ventas a plazos con destino a la exportación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de abril de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se actualizan las normas para el establecimiento de enseñanzas de Capacitación Agraria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1963 se refundieron y actualizaron las normas para el establecimiento de enseñanzas de Capacitación Agraria.

La aplicación progresiva de la Ley General de Educación hará necesario adoptar medidas que conduzcan a una gradual incorporación de todas las enseñanzas a los criterios que configuran el nuevo sistema educativo. Con objeto de facilitar esa incorporación, aprovechando al máximo los recursos existentes, parece aconsejable, hasta tanto se regule la Formación Profesional en sus diferentes grados y modalidades, ir adaptando las enseñanzas de capacitación agraria que actualmente se realizan a las directrices emanadas de dicha disposición.

En consecuencia, se considera conveniente introducir algunas modificaciones en la Orden ministerial anteriormente aludida hasta que se aborde con carácter general la regulación de la Formación Profesional Agraria.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Atendiendo a las necesidades reales de las distintas comarcas, esa Dirección General organizará y desarrollará, en su caso, enseñanzas de capacitación profesional que respondan a alguno de los siguientes tipos:

a) Cursos de aprendizaje agrario, continuos o discontinuos, dirigidos a la capacitación de primer grado de futuros agricultores, sin separar a los alumnos de su medio y apoyándose en los problemas y actividades de las explotaciones de sus comarcas.

b) Capacitación de segundo grado desarrollada en Escuelas que dispongan de una explotación agraria en la que se realicen, de acuerdo con la técnica moderna, las actividades de todo orden relacionadas con la especialidad correspondiente.

c) Adiestramiento de jóvenes o adultos en cursillos intensivos de capacitación y perfeccionamiento profesional, encaminados a desarrollar aptitudes y habilidades en los agricultores o conducentes a mejorar su preparación para dirigir sus explotaciones.

2. Los Organismos de carácter público o privado y los particulares que dispongan de Escuelas y medios adecuados para establecer enseñanzas de Capacitación Agraria podrán solicitar de este Ministerio el concierto a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de dicho Decreto y en las condiciones particulares que establece la presente Orden.

3. A la solicitud deberán acompañar una Memoria descriptiva con planos detallados de los edificios e instalaciones y cuantos detalles se estimen oportunos para juzgar de la eficacia de la Entidad solicitante en las enseñanzas de que se trate.

4. Al juzgar los extremos para conceder o no nuevos consorcios se tendrá en cuenta si el Centro dispone de una explotación característica de la región y de elementos de trabajo modernos que puedan servir de norma en la misma.

5. La Entidad solicitante del consorcio someterá a la aprobación de la Dirección General de Capacitación Agraria propuesta sobre la designación de Director y cuadro de Profesores, con expresión del horario de trabajo de los mismos.

6. Para ser admitidos como alumnos en los cursos de Aprendizaje, los aspirantes deberán tener cumplidos los catorce años. Para el acceso a la capacitación de segundo grado será necesario haber cumplido los dieciséis años. Asimismo habrán de superar una prueba en la cual demostrarán tener conocimientos de lengua española y matemáticas al nivel correspondiente a la enseñanza primaria, así como nociones de agricultura.

7. Las enseñanzas de Capacitación tendrán el carácter de adiestramiento profesional para hacerse cargo de actividades agrarias por cuenta propia o ajena. Estas enseñanzas estarán articuladas con las características y posibilidades de la región o zona en que se desarrollen.

8. Los diferentes tipos de formación establecidos por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 serán desdoblados en especialidades cuando la evolución de los conocimientos y de las explotaciones lo hagan conveniente.

9. La duración de las enseñanzas se establecerá atendiendo a las características de la especialidad y al nivel de conocimiento de los alumnos en su ingreso. Nunca será menor de doscientos veinte días lectivos.

10. Cuando lo aconsejen las necesidades y la evolución de los conocimientos técnicos, podrán ser organizadas posteriormente enseñanzas intensivas complementarias sobre temas específicos para alumnos de las distintas especialidades.

11. Las materias que, agrupadas o desglosadas, han de integrar el plan de estudios de cada grado y especialidad son las siguientes:

a) *Aprendizaje Agrario.*

Comprenderá un mínimo de 1.000 horas de actividades formativas y se desarrollará, cuando menos, a lo largo de un ciclo de producción.